

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés

Radicación No. 2018-00282

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** adelantado por el **Banco Finandina S.A.**, frente al señor **Luis Herubey Devia Toscano**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 5 de abril de 2018 (f. 24, c. 1), la entidad financiera de la referencia pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1100494607, garantizada con prenda abierta sin tenencia, las cuales discriminó de la siguiente forma: **(a)** \$2.629.896 por concepto de capital de las cuotas en mora vencidas y no pagadas correspondiente al periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018; **(b)** por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de dichas cuotas desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (artículo 884 del Estatuto Mercantil); **(c)** \$1.269.190 por intereses remuneratorios por las citadas cuotas.

Asimismo, por el \$15.674.620 por concepto de capital acelerado, los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el día

siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, las costas; y se decrete el embargo y secuestro del rodante de placa NBS112, y de productos financieros del accionado (f. 19-21, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 3 de agosto de 2012, el demandado otorgó dicho título valor a su favor por un capital de \$38.990.000, el cual se comprometió a pagar en forma mensual de conformidad con los términos y condiciones acordadas en dicho documento y del contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor).

En caso de mora, las partes pactaron liquidar intereses a la tasa máxima legal vigente sobre el capital, vicisitud que presentó “desde el 29 de noviembre de 2017”; fecha en la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria, por “cuanto se generó el incumplimiento de las obligaciones legales por parte del demandado”.

El pagaré y el “contrato de prenda abierta sin tenencia de primer grado” contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del accionado.

Este no solo comprometió su responsabilidad personal, sino que también constituyó la citada prenda sobre el vehículo NBS112, inscrita por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fls. 18-19, c. 1).

3. Mediante autos del 18 de julio de 2018 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio y decretó el embargo, aprehensión y secuestro del automotor; pero guardó silencio con respecto al decreto de cautelas relacionadas con los productos financieros de los que fuera titular el demandado (fls. 32-33, c. 1), inscribiendo la primera la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá (f. 35, c. 1)

Una vez emplazado el accionado, y ante su no comparecencia se notificó por medio de curador ad litem, quien se notificó personalmente el 25 de enero de 2023 (pdf. 29, c. 1) y pidió declarar probada la “prescripción” “frente a todas aquellas obligaciones que por el paso del tiempo se hayan extinguido” (pdf. 32, c. 1).

4. Por providencia del 6 de marzo de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el ordinal 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 36, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 18 de julio de 2018.

2. En efecto, en el trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real se debe aportar como anexo de la demanda el documento que la contenga, carga que cumplió la parte actora, en tanto adosó al expediente el “contrato de prenda sin tenencia de primer grado” del 24 de octubre de 2012, en el que el aquí demandado constituyó a favor del Banco Finandina S.A., dicho gravamen sobre su vehículo de placas No. NBS112, para garantizar las obligaciones contenidas en el “Pagaré No. 1100494607 por valor de \$38.990.000” y las “que se causen o se adquieran durante su vigencia por cualquier concepto ya sea que el deudor prendario... continúe o no como propietario del vehículo pignorado, pues la prenda produce todos sus efectos jurídicos contra terceros mientras no sea cancelada su inscripción” (fls. 2-6, c. 1).

También se incorporó el certificado de tradición No. CT450071269, en el que aparece inscrita la prenda sobre el citado rodante y a favor del Banco Finandina S.A. (fls. 16-17, c. 1).

Finalmente, obra en el plenario el pagaré No. 1100494607, documentos necesarios para el inicio de este proceso para la efectividad de la garantía real (inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso).

Ahora bien, dicho pagaré fue aceptado por el demandado Luis Herubey Devia Toscano (fls. 2-, c. 1.), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el demandado, quien por esa circunstancia se obligó a pagar 38.990.000, por capital, recibido por concepto de mutuo, junto con intereses remuneratorios calculados sobre el saldo a la tasa del “DTF más 1.0495 puntos nominales MV, que el día del desembolso equivale a 19.4205% efectivo anual. Esta suma será pagada en 60 instalamentos mensuales, o en el número de instalamentos que resulte según la variación de la tasa de interés durante la vigencia del crédito”, cada uno por “\$987.546”, pagada a los 30 días siguientes a partir del día de su desembolso, es decir el día 28 de septiembre de 2012; también el valor de \$37.352 “o las que corresponda a su valor, por concepto de las primas correspondientes al seguro de vida y de seguro de automóvil, respectivamente”.

También se pactó la cláusula aceleratoria a favor del acreedor al quedar “facultado para dar por terminado el plazo pactado y/o exigir el pago inmediato judicial o extrajudicialmente del valor de mis obligaciones pendientes, sus intereses, sus seguros, gastos de cobranza, honorarios, gastos de recaudo o cualquier otro gasto” (fls. 2-3, c. 1).

La parte demanda hizo la negación indefinida¹ que el demandado entró en mora el 29 de noviembre de 2017, por lo que le adeuda: **(a)** \$2.629.896 por concepto de capital de las cuotas en mora vencidas y no pagadas correspondiente al periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018; **(b)** por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de dichas cuotas desde la fecha en que se hizo exige cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (artículo 884 del Estatuto Mercantil); **(c)** \$1.269.190 por intereses remuneratorios por las citadas cuotas.

Asimismo, \$15.674.620 por concepto de capital acelerado, los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (demandante), el deudor (demandado), su capital insoluto que son las sumas descritas en el párrafo precedente, su fecha de exigibilidad (también descritos en las pretensiones), por lo que, en principio, se debería ordenar proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada propuso una excepción, la cual se pasa a estudiar:

¹ Inciso final del artículo 167 del CGP.

De la “**prescripción**”. Sostuvo el curador ad litem que el despacho la “deberá declarar probada” “frente a todas aquellas obligaciones que por el paso del tiempo se hayan extinguido” (pdf. 32, c. 1).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”².

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”³.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”⁴.

² Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

³ JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

⁴ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁵.

Ahora bien, para el conteo del término de prescripción extintiva la parte demandada señaló que el pago se pactó del 28 de septiembre de 2012 al 28 de abril de 2020, en 60 cuotas, lo que por el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio implica que la prescripción empieza a correr desde el vencimiento del contrato, vale decir el 28 de septiembre de 2020.

Sin embargo, esta interpretación no se compadece con la aceptada en nuestro derecho, por cuanto la forma de vencimiento pactado en el pagaré es el de “**vencimientos** ciertos sucesivos” (numeral 2 del artículo 673 del Código de Comercio), donde, “en esta forma de vencimiento, la obligación se paga por instalamentos, en cuotas con plazo determinado y que se suceden unas a otras”⁶.

Por lo tanto, concordando esa norma con lo establecido en el artículo 789 de esa mismas Obra Sustancial encontramos un elemento en común la palabra **vencimiento**, por lo que, vencida la cuota, se hace exigible y desde ese día corre el término prescriptivo para ella. Lo anterior es la aplicación de lo regulado en ambas normas, y, además, de lo establecido en el artículo 2535 del Código Civil, donde se precisa que la “prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos” “se cuenta... desde que la obligación se haya hecho exigible”.

De esta regla “erige la prohibición de comenzar a contabilizar el periodo extintivo mientras subsistan circunstancias impeditivas para que el titular reclame su derecho (v.gr. plazo, modo, condición),

⁵ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

⁶ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Doctrina y Ley. 2017. Pág. 355

en virtud del principio que la doctrina denomina «actioni non natae non praescribitur»⁷⁸.

La anterior perspectiva implica que los instalamentos mensuales vencidos desde el 28 de noviembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018 vencieron en cada una de las fechas narradas en la demanda, mismas fechas en que se hicieron exigibles y, por lo tanto, empezó a correr el término prescriptivo para cada una de ellas por encontrarse superada la circunstancia impeditiva (plazo) para que la entidad demandante reclamara su derecho judicialmente.

Esto es apoyado, a su vez, por la doctrina al resaltar que “cumplido el término se extingue el único efecto de la existencia de un plazo pendiente provocaba; el acreedor puede exigir ya el cumplimiento, y en consecuencia: 1° Comienza a correr la prescripción, que de acuerdo al inc. Final del Art. 2514⁹ se cuenta desde que la obligación se hizo exigible... 3° Si el plazo es convencional, por regla general a su sola llegada el deudor queda constituido en mora sino cumple su obligación”¹⁰.

Frente al capital acelerado de \$15.674.620 a la fecha de presentación de la demanda (5 de abril de 2018, f. 24, c. 1) se encuentra permitida por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual, enseña la doctrina, “ejercida la cláusula de aceleración, comienza a corree el plazo de prescripción de toda la obligación”¹¹.

Tesis prohijada por otro pensador al resaltar que “es evidente que si hago uso de la aceleración del plazo y doy por vencido el plazo de la obligación, es a partir de ese momento que corren los términos de prescripción o caducidad; lo contrario, sería absurdo, pues a

⁷ La acción que aún no ha nacido no prescribe

⁸ CSJ. SC. Sentencia de casación del 13 de julio de 2022. SC2362-2022. Radicación n° 41001-31-03-002-2013-00116-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁹ En el derecho colombiano es el artículo 2535 del Código Civil.

¹⁰ ABELIUK MANASEVICH, René. Las obligaciones. Tomo I. 4ª edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2001. Págs. 426-427

¹¹ ABELIUK MANASEVICH, René. Las obligaciones. Tomo I. 4ª edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2001. Pág. 431.

partir de ese momento se puede hacer el cobro al deudor por la totalidad y empiezan a correr intereses de mora”¹².

De manera que la prescripción de las cuotas vencidas y no pagadas corre para cada una de ellas desde que se hizo exigible; mientras para el capital acelerado desde la fecha en que se hizo uso de la facultad otorgada por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, vale decir, a la fecha de presentación de la demanda: 5 de abril de 2018 (f. 24, c. 1).

Revisado el pagaré base de la ejecución y lo narrado en la demanda se encuentra que la cuota más antigua por la que se imploró pretensión ejecutiva se encontraba en mora desde el **29 de noviembre de 2017** (pdf. 01, c. 1. Pág. 25), por lo que la parte demandante tenía que presentar demanda a más tardar el **29 de noviembre de 2020**, si quería evitar la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Código de Comercio), carga que cumplió, pues lo hizo el día **5 de abril de 2018**, (f. 24, c. 1).

El despacho libró orden de apremio el **18 de julio de 2018**, notificado a la demandante por estado No. 044 del **día 19 siguiente** (f. 32, c. 1); por lo tanto, si la parte demandante pretendía interrumpir la prescripción de la citada acción a la fecha de radicación de la demanda tenía que notificar a su contraparte dicha providencia a más tardar el **19 de julio de 2019**; pero lo hizo por curador ad litem el **25 de enero de 2023** (pdf. 29, c. 1).

Expresado de otra manera, para la fecha en que se notificó la demandada, por intermedio de curador ad litem, vale decir, el **25 de enero de 2023**, ya había transcurrido más del año que establece el artículo 94 del CGP, por lo que, pasado este término, el mencionado efecto solo se producirá en la fecha en que se le notifique al demandado el auto que libró orden de apremio en su contra, en el

¹² ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Contratos mercantiles. Contratos típicos. 14ª edición. Bogotá. Legis. 2020. Pág. 490

caso de no haberse estructurado antes ese fenómeno extintivo de derechos y acciones.

En este caso, la citada cuota contenida en el título valor base de recaudo se hizo exigible el **29 de noviembre de 2017** y la parte demandada se notificó el día **25 de enero de 2023**, vale decir, que entre ambas fechas habían transcurrido 4 años, 1 mes y 26 días, es decir, que se sobrepasó los 3 años de prescripción extintiva de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Estatuto Mercantil).

Adicionalmente, la parte demandante no alegó ni el despacho encuentra estructurada alguna causal de interrupción natural o civil, renuncia o suspensión de la citada prescripción; por lo que, en principio, sería viable cesar la ejecución, tal como lo pide el curador ad litem que representa los intereses de la parte accionada, por prosperar la excepción de prescripción.

No obstante, la prescripción extintiva de acciones y derechos tiene el elemento subjetivo de la inacción del acreedor por negligencia.

Ahora bien, se insiste, para la estructuración de la prescripción extintiva exige que “haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹³ que permitió configurarla; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”¹⁴ (se subraya).

Por lo tanto, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta

¹³ CSJ. SC. Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

¹⁴ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega el extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”¹⁵.

En este caso, se libró orden de apremio el **18 de julio de 2018**, notificado a la demandante por estado No. 044 del **día 19 siguiente** (f. 32, c. 1), quien, el día 12 de octubre de 2018, remitió la citación para notificación personal (art. 291 del CGP) a la dirección física informada en la demanda, sin que fuera posible, dado que la empresa de servicio postal certificó que “la persona no reside en la dirección aportada en el citatorio” (pdf. 01, c. 1. Pág. 47).

En esas mismas fechas remitió dicha citación a una dirección electrónica con acuse de recibido; ante el silencio del despacho nuevamente remitió el 19 de enero, 13 de febrero y 1° de marzo de 2019 a otras direcciones físicas que tenía del demandado la mencionada citación con idénticos resultados a la anterior (pdf. 01, c. 1. Pág. 57, 62, 66, 70); y el 4 de marzo de ese año remitió un correo electrónico de la parte accionada certificando el email de la empresa postal que “no se ha encontrado la dirección” (pdf. 01, c. 1. Pág. 73).

Ante el desconocimiento de otras direcciones, en memorial radicado el 2 de abril de 2019, pidió el emplazamiento de su contraparte (pdf. 01, c. 1. Pág. 76); negada por auto del 20 de mayo de 2019, ordenando que se insistiera en hacer el trámite de la notificación en una dirección electrónica (pdf. 01, c. 1. Pág. 78), a lo que el demandado replicó que la citada cuenta electrónica del accionado era en yahoo y ese servidor indicó que este ya no tenía cuenta con ellos, por lo que insistió en el emplazamiento (pdf. 01, c. 1. Pág. 81).

¹⁵ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

Solicitud negada por auto del 31 de julio de 2019 y le ordenó realizar la notificación en una dirección física y en otra electrónica (pdf. 01, c. 1. Pág. 83), orden acatada el 8 de agosto de ese año, donde la certificación de la empresa de servicio postal fue que ninguna de las direcciones existe (pdf. 01, c. 1. Pág. 86 y 92).

Con fundamento en lo anterior imploró emplazar a la parte demandada (pdf. 96, c. 1), petición a la que se accedió por auto del 25 de septiembre de 2019 (pdf. 01, c. 1. Pág. 100), lo que hizo en un diario escrito el día 13 de octubre de ese año. Asimismo, se inscribió el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (pdf. 01, c. 1. Págs. 103-105).

Estas actuaciones muestran que la parte demandante nunca abandonó el proceso; todo lo contrario, fue diligente en intentar enterar al extremo pasivo de la existencia del proceso, pero no obtuvo resultados satisfactorios, por circunstancias ajenas a ella. Por lo tanto, la accionante no ha actuado con negligencia, desidia o dejadez a la hora de tratar de enterar a su contraparte de la existencia de este proceso.

Una vez agotado el trámite de emplazamiento se empezó a nombrar curadores ad litem por el despacho sin que ninguno tomara posesión del cargo hasta el 25 de enero de 2023 (pdf. 29, c. 1), cuando lo hizo el auxiliar que excepciona prescripción.

Por lo tanto, desde que se libró la orden de apremio la parte demandante siempre fue diligente en adelantar las actuaciones orientadas a notificar a su contraparte la citada providencia; pero por motivos ajenos a ella no la pudo hacer dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP.

Adicionalmente, una vez realizó la publicación del emplazamiento en el diario escrito la gestión de notificar al demandado en debida forma correspondía exclusivamente al despacho con las labores de designar y reemplazar curadores, y

hacer –y enviar- los telegramas comunicando los correspondientes nombramientos (artículos 48 –numeral 7-, 49, 108 del CGP, y Decreto 806 de 2020).

De manera que si el adelantamiento de la notificación de la parte demandada correspondía al despacho no hay ninguna omisión o desidia de la parte demandante orientada a notificar a su contraparte.

Expresado de otra manera, la parte demandante siempre fue diligente en tratar de notificar su contraparte dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP; pues trató de hacerlo en la dirección física informada en la demanda, y cuando no fue posible hacerlo pidió su emplazamiento, solicitud a la que se accedió.

De manera que no se acreditó el elemento subjetivo de la prescripción extintiva de la acción, puesto que no hay incuria en el proceder de la parte accionante al intentar notificar a su contraparte; todo lo contrario, la parte demandante siempre intentó notificar a la parte accionada en la dirección física informada en el libelo petitorio, con fracaso en esa actuación.

Por lo tanto, se tendrá por interrumpida la prescripción a la fecha de presentación de la demanda: 5 de abril de 2018 (f. 24, c. 1), fecha para la cual no había prescrito ni siquiera la cuota más antigua aquí recaudada: 29 de noviembre de 2017.

Lo anterior se funda en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que ha resaltado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que no opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración

de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción extintiva de la acción no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”¹⁶ (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

No prospera, por ende, este medio defensivo.

¹⁶ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

4. Sin ánimo de fatigar, se desestima la excepción propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución tal como dispuso el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución a favor del Banco Finandina S.A., y en contra de Luis Herubey Devia Toscano, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 18 de julio de 2018, librado y notificado a la parte demandada.

TERCERO: SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del vehículo placa NBS112, siendo el aquí demandado el actual propietario del bien dado en prenda en favor de la parte actora, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 M/cte.

SEXTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por

secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 024 del 28 DE ABRIL DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ac0d6ff56932990d48f0d60167726e690c53a9e2188da45331ffbed32b6607**

Documento generado en 26/04/2023 09:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>